

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº **0000222** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES IMPUESTA A PREVENCIÓN A LA SOCIEDAD NUTRACEUTIKA NUTRICIÓN FUNCIONAL S.A.S IDENTIFICADA CON NIT: 900408094 - 1”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico en uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, Ley 2080 de 2021 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el día 14 de marzo de 2023, funcionarios del área técnica de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, impusieron a través de acta oficial de visita, medida preventiva a la sociedad NUTRACEUTIKA NUTRICIÓN FUNCIONAL S.A.S identificada con NIT: 900408094 – 1, ubicada en el Kilómetro 4 vía Caracolí - Malambo, Atlántico, consistente en la suspensión de actividades de almacenamiento de Aceite de Cocina Usado (ACU), lubricantes para transferencia calórica y demás derivados de Hidrocarburos (HC), al identificarse almacenamiento deficiente y a la intemperie sin medidas de contención ante posibles emergencias.

Que mediante la precitada acta, se indicó que la empresa en mención contaba con 54 isotanques con material de residuo oleoso; así como también en dicho operativo se contó con el acompañamiento del señor DARIO DE ORO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.042.432.434, quien atendió la visita realizada por esta autoridad ambiental, tal y como se ilustra a continuación:

FORMATO	
ACTA OFICIAL DE VISITA	
Código: MC-P1-17	Versión: 1
Fecha: 14/03/2023	

Fecha	14-03-2023
Persona Natural o Jurídica	Nutraceutika s.a.s
Dirección - Nit	900408094-1 Km 4 Vía Caracolí - Malambo - Atlántico
Representante Legal	Andrés Herazo
Persona que atendió la visita	Dario de Oro
Asunto	Imposición de Medida Preventiva almacenamiento ACU

HECHOS: Se impone medida preventiva de Suspensión de actividades de almacenamiento de ACU, Lubricantes para transferencia Calórica y demás derivados de HC, por identificarse almacenamiento deficiente y sin intemperie sin medidas de contención ante posibles emergencias. Se cuenta con 54 isotanques con material de residuo oleoso. En dicha medida se impone Crepime Las disposiciones de la ley 1333 de 2009.

El contenido de la presente Acta de Visita Especial se suscribe por el técnico adscrito a la Subdirección de Manejo Control y Promoción de los Recursos Naturales Renovables de la C.R.A. y por la persona que atendió la visita. En el evento de que se niegue a firmar esta Acta quien atendió la visita, el técnico de la C.R.A. dejará constancia expresa de la situación, la cual se considerará presunta bajo sanción, circunstancia que podrá ser justificada por las personas que presenten la diligencia conforme a la ley.

OBSERVACIONES: El levantamiento de esta medida se condiciona a la obtención de permisos, licencias o autorizaciones de la construcción de medidas de contención para el almacenamiento de Hidrocarburos y/o Acetos.

Funcionario C.R.A. Nombre: Cristian Álvarez Cargo: Prof. Ambiental	Persona que atendió la visita Nombre: Dario de Oro C.C.: 1.042.432.434 D.O.: 3114055644	Tiempo, hora y cédula Descripción: Tel:

Calle 66 No. 54 - 43 • Teléfax: 3686426 - 3686427 - 3686429 - 3686431 - 3492686 - 3492454
- 3492482 e-mail: crautonomia@hotmail.com Barranquilla • Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº **0000222** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES IMPUESTA A PREVENCIÓN A LA SOCIEDAD NUTRACEUTIKA NUTRICIÓN FUNCIONAL S.A.S IDENTIFICADA CON NIT: 900408094 - 1”

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, ha de tenerse en cuenta que el artículo 8° de la Constitución Política estableció: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que con relación a la preservación de nuestro ambiente el artículo 79°, ibidem, señaló: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”*.

Que según lo preceptuado en el artículo 80°, estableció: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”*.

Que las normas constitucionales señaladas son claras al establecer el deber que tiene tanto el Estado como los particulares de proteger nuestras riquezas naturales, traducidas estas en los recursos naturales y con ello garantizar el goce de un ambiente sano a todos los miembros de la comunidad.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

Que la Ley Marco 99 de 1993 consagró en su artículo 23°.- *“Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidro geográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción¹, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”*.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumeró dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”*.

LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, *pero “dentro de los límites del bien común”* y al respecto la Corte Constitucional en sentencia T -254 del 30 de junio de 1993, conceptuó:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenible con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su

¹ Artículo 33 Ley 99 de 1993 *“Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico”*.

RESOLUCIÓN Nº **0000222** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES IMPUESTA A PREVENCIÓN A LA SOCIEDAD NUTRACEUTIKA NUTRICIÓN FUNCIONAL S.A.S IDENTIFICADA CON NIT: 900408094 - 1”

respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...).”

A su turno, la Corte Constitucional mediante sentencia C-703 de 2010, Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, estableció:

“Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente; en tanto que el principio de precaución o tutela se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.

Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción”. (...).

Por su parte, la Ley 99 de 1993 consagró en su artículo 1° como uno de los principios generales el Principio de Precaución, según el cual, *“Cuando exista peligro de daño grave e irreversible, a falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente”.*

Dicho de otra forma, las medidas preventivas van dirigidas a evitar o prevenir un daño ambiental, las cuales por el fin que persiguen deben ser aplicadas a través de un procedimiento expedito, respetando, claro está, en todo momento las garantías constitucionales de los administrados, especialmente las relacionadas con el principio del debido proceso. Este procedimiento debe ser ágil, sin demoras, que se refleja en el hecho de que estas medidas son de inmediata ejecución, tienen carácter transitorio, surten efectos inmediatos, no requieren formalismos especiales, contra ellas no cabe recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, estas medidas no constituyen un juzgamiento definitivo, sino por el contrario, una actuación provisional.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, señaló en su artículo 1°: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...).”*

RESOLUCIÓN Nº **0000222** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES IMPUESTA A PREVENCIÓN A LA SOCIEDAD NUTRACEUTIKA NUTRICIÓN FUNCIONAL S.A.S IDENTIFICADA CON NIT: 900408094 - 1”

Por su parte el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 de 2009, estableció que las autoridades ambientales están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas que sean aplicables. La función legal y constitucional de las medidas preventivas, en términos generales, es la de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que, en lo relacionado a las medidas preventivas, el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 señaló:

“El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- a) *Amonestación escrita.*
- b) *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- c) *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*
- d) *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

Parágrafo. *Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor”.*

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Que de conformidad con los hallazgos consignados en el acta oficial de visita del 14 de marzo de 2023, en la cual se sustenta este acto administrativo, se pudo evidenciar que la sociedad NUTRACEUTIKA NUTRICIÓN FUNCIONAL S.A.S identificada con NIT: 900408094 – 1, se encontraba realizando actividades de almacenamiento de Aceite de Cocina Usado (ACU), lubricantes para transferencia calórica y demás derivados de Hidrocarburos (HC), de manera deficiente y a la intemperie sin medidas de contención ante posibles emergencias, así como también contaba con 54 isotanques con material de residuo oleoso.

Que en vista de la actividad de almacenamiento de hidrocarburos que realiza la sociedad NUTRACEUTIKA NUTRICIÓN FUNCIONAL S.A.S, a la luz del Decreto 1076 de 2015, la competencia para otorgar la Licencia Ambiental requerida para el desarrollo de dicha actividad recae sobre la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

Que con respecto a ello, el precitado decreto menciona lo siguiente en sus artículos 2.2.2.3.2.1. y 2.2.2.3.2.2.:

“(…) Artículo 2.2.2.3.2.1. Proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental. *Estarán sujetos a licencia ambiental únicamente los proyectos, obras y actividades que se enumeran en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del presente decreto.*

Las autoridades ambientales no podrán establecer o imponer planes de manejo ambiental para proyectos diferentes a los establecidos en el presente decreto o como resultado de la aplicación del régimen de transición.

(...)

RESOLUCIÓN Nº **0000222** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES IMPUESTA A PREVENCIÓN A LA SOCIEDAD NUTRACEUTIKA NUTRICIÓN FUNCIONAL S.A.S IDENTIFICADA CON NIT: 900408094 - 1”

Artículo 2.2.2.3.2.2. Competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA). La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) otorgará o negará de manera privativa la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades:

1. En el sector hidrocarburos:

(...)

d) El transporte y conducción de hidrocarburos líquidos y gaseosos que se desarrollen por fuera de los campos de explotación que impliquen la construcción y montaje de infraestructura de líneas de conducción con diámetros iguales o superiores a seis (6) pulgadas (15.24 centímetros), incluyendo estaciones de bombeo y/o reducción de presión y la correspondiente infraestructura de almacenamiento y control de flujo; salvo aquellas actividades relacionadas con la distribución de gas natural de uso domiciliario, comercial o industrial;

e) Los terminales de entrega y estaciones de transferencia de hidrocarburos, entendidos como la infraestructura de almacenamiento asociada al transporte de hidrocarburos y sus productos y derivados por ductos;

f) La construcción y operación de refinerías y los desarrollos petroquímicos que formen parte de un complejo de refinación;

(...)"

Que así mismo, el artículo 2.2.2.3.2.3. del Decreto 1076 de 2015, señala con respecto a la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, lo siguiente en cuanto al otorgamiento de licencias ambientales relacionadas con hidrocarburos:

“(...) Artículo 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

(...)

16. Los proyectos cuyo objeto sea el almacenamiento de sustancias peligrosas, con excepción de los hidrocarburos (...)"

Que así las cosas, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señaló en el parágrafo 2 del artículo 13, lo siguiente:

“(...) ARTÍCULO 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

(...)

PARÁGRAFO 2º. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar. (...)"

RESOLUCIÓN Nº **0000222** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES IMPUESTA A PREVENCIÓN A LA SOCIEDAD NUTRACEUTIKA NUTRICIÓN FUNCIONAL S.A.S IDENTIFICADA CON NIT: 900408094 - 1”

Que en ese sentido, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico impuso la respectiva medida a prevención en lo términos del parágrafo segundo del artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, y por ende, procederá a dar traslado de dicha actuación a la ANLA como autoridad ambiental competente.

Que por su parte, el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009 señaló con relación a la imposición de las medidas preventivas en flagrancia, lo siguiente:

ARTÍCULO 15. Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. *En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.*

Que en ese mismo sentido, teniendo en cuenta la información consignada en el Acta Oficial de visita del 14 de marzo de 2023 y lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia la necesidad de legalizar la medida preventiva de suspensión de actividades de almacenamiento de ACU, lubricantes para transferencia calórica y demás derivados de HC, impuesta a la sociedad NUTRACEUTIKA NUTRICIÓN FUNCIONAL S.A.S, a prevención con la finalidad de impedir que siga realizando actividades que atenten contra los recursos naturales y el medio ambiente.

NECESIDAD DE LA MEDIDA PREVENTIVA

La imposición de la medida preventiva tiene como objetivo fundamental evitar la generación de un potencial daño o afectación ambiental. Para prevenirlo, esta Autoridad Ambiental considera necesario ordenar la suspensión de las actividades que se consideran atentatorias de la estabilidad y preservación del ambiente, por cuanto los efectos mediatos e inmediatos de su ejecución son desconocidos, sin perjuicio de los impactos sobre los recursos naturales que ya fueron advertidos por esta Entidad.

PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que, con el propósito de garantizar la proporcionalidad en la medida preventiva sustentada en los hechos descritos en el acta oficial de visita del 14 de marzo de 2023, se procederá con el siguiente análisis teniendo en cuenta que, tal y como se conceptuó en líneas anteriores, las medidas preventivas buscan proteger los recursos naturales y el ambiente, los cuales se encuentran en riesgo de ser afectados por el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental vigente para realizar dichas actividades.

Así las cosas, el mencionado análisis de proporcionalidad atenderá los criterios de Legitimidad del Fin; Legitimidad del Medio; y Adecuación o Idoneidad de la Medida.

La medida preventiva se encuentra fundamentada en los artículos 13, 15 y 39 de la Ley 1333 de 2009, la que para este caso concreto, será legalizada en la forma y con las condiciones que se dispondrán en la parte resolutive de este acto administrativo.

- Legitimidad del fin

La finalidad de la medida preventiva a legalizar, tal y como lo señalan los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, consiste en impedir los impactos ambientales a causa de las actividades de almacenamiento de ACU, lubricantes para transferencia calórica y demás derivados de HC, al identificarse almacenamiento deficiente y a la intemperie sin medidas de contención ante posibles emergencias; actividades que pueden

RESOLUCIÓN Nº **0000222** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES IMPUESTA A PREVENCIÓN A LA SOCIEDAD NUTRACEUTIKA NUTRICIÓN FUNCIONAL S.A.S IDENTIFICADA CON NIT: 900408094 - 1”

llegar a causar alteraciones en los recursos aire, suelo, el paisaje, y afectaciones graves a la salud humana, la flora y fauna en general.

Aunado los impactos ambientales que puedan afectar a la salud humana, nuestra Corte Constitucional ha conceptualizado que:

“(…) Si bien las medidas preventivas en materia ambiental aparecen establecidas ya en la Ley 99 de 1993, es la Ley 1333 de 2009, la que establece su aplicación por presunción de culpa o dolo del infractor, asignándole a dichas medidas preventivas la función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. (...) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente y que, como su nombre lo indica, su propósito consiste en concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, para precaver la eventual ocurrencia de un daño irreversible o de muy difícil o costoso tratamiento que podría generarse si no se interviene oportunamente o para hacer cesar la actividad o situación causante de la afectación previamente valorada por la autoridad ambiental que adopta la medida”.

Es así como la legitimidad del fin de protección ambiental que se desarrolla en virtud de la directriz de rango constitucional y, consistente en prevenir la generación de factores de afectación o deterioro ambiental, justifican la legitimidad de la presente actuación administrativa, esto es, la orden de suspensión de la actividad que está generando el riesgo de afectación o deterioro ambiental.

- Legitimidad del medio

La medida preventiva a imponer se encuentra fundamentada en los artículos 12, 13, 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, constituyéndose en una medida o mecanismo legal, ideal, eficaz e inmediato para así, prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, en este caso, la realización de una actividad o de una de situación atentatoria del ambiente y la salud humana, en las condiciones allí establecidas.

- Adecuación y/o Idoneidad de la Medida Preventiva

La medida preventiva contemplada en los artículos 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, relacionada con la suspensión de actividades de almacenamiento de ACU, lubricantes para transferencia calórica y demás derivados de HC, al identificarse almacenamiento deficiente y a la intemperie sin medidas de contención ante posibles emergencias, cuando pueda derivarse afectación o peligro para el ambiente o la salud humana, resulta idónea, ya que ésta fue establecida por el legislador para los casos en los que se deba prevenir la generación de factores de deterioro ambiental, que puedan generar riesgo o perjuicio al ambiente y a los recursos naturales, así como también, para los casos en que se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en la Licencia Ambiental o permisos ambientales respectivos, afectando o poniendo en riesgo los recursos naturales renovables, el ambiente, el paisaje o la salud humana.

Es por ello que, el procedimiento para la imposición de medidas preventivas se concibe para, entre otros aspectos, garantizar el cumplimiento del marco normativo contenido en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, en la Ley 1333 de 2009, en el Decreto 1076 de 2015 y demás disposiciones ambientales vigentes; en igual sentido, en la normativa que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos proferidos por las Autoridades Ambientales.

Así las cosas, para lograr impedir que la conductas materializadas por el presunto responsable de la actividad objeto de la medida preventiva, continúe generando afectación; riesgo de afectación; deterioro ambiental, definitivamente no puede aplicarse otro medio más idóneo que la suspensión de esas actividades generadoras de los factores mencionados y el respectivo decomiso del elemento utilizado para realizar dicha actividad, ya que al cesar estas y en consecuencia llevar a cabo las correcciones necesarias, se minimizan los riesgos sobre los recursos naturales, el ambiente y la salud humana.

En ese sentido, esta Corporación legalizará medida preventiva de suspensión de actividades de almacenamiento de ACU, lubricantes para transferencia calórica y demás derivados de HC, a la sociedad NUTRACEUTIKA NUTRICIÓN FUNCIONAL S.A.S identificada con NIT: 900408094 – 1, con el fin de

RESOLUCIÓN Nº **0000222** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES IMPUESTA A PREVENCIÓN A LA SOCIEDAD NUTRACEUTIKA NUTRICIÓN FUNCIONAL S.A.S IDENTIFICADA CON NIT: 900408094 - 1”

impedir que se continúen generando las conductas no permitidas y evitar la afectación de los recursos naturales y el ambiente.

CONDICIONES PARA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

De conformidad con lo argumentado y atendiendo el propósito de la medida preventiva de suspensión de actividades, esta únicamente será levantada cuando se verifique técnicamente la superación de los hechos o causas que dieron origen a su imposición y atendiendo al cumplimiento de cada una de las condiciones impuestas en el presente acto administrativo. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009: *“Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”*.

Por su parte, y de conformidad con el mismo asunto, el artículo 39 de la mencionada Ley, señaló: *“SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas”*.

En consecuencia, para el levantamiento de la citada medida preventiva quedará supeditado al cumplimiento de las siguientes condiciones:

- *El levantamiento de esta medida se condiciona a la obtención de los permisos, licencias o autorizaciones y medidas de contingencia otorgados por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA para el desarrollo de la actividad de almacenamiento de hidrocarburos y/o aceites.*

Es oportuno indicar que, la vigencia de la medida preventiva no tendrá un tiempo predeterminado, ya que no puede supeditarse la medida de protección del ambiente a que un sujeto cumpla con los requerimientos enunciados en un lapso fijo, ya que ello se traduciría en que la protección del ambiente dependería de la capacidad de cumplimiento por parte del sujeto pasivo de la medida, en lugar de ello, se imponen condiciones para levantar la medida, las cuales, en caso de que se cumplan, permite lograr el fin constitucional de protección del ambiente. No obstante, lo anterior, al sujeto pasivo de las medidas preventivas le asiste el deber legal de cumplir con la directriz administrativa impuesta en el menor tiempo posible en virtud del principio de prevención.

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR la medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de almacenamiento de ACU, lubricantes para transferencia calórica y demás derivados de HC, impuesta a prevención, a la sociedad NUTRACEUTIKA NUTRICIÓN FUNCIONAL S.A.S identificada con NIT: 900408094 – 1, de acuerdo con lo conceptuado en el Acta Oficial de visita del 14 de marzo de 2023, por no contar con los permisos, licencias o autorizaciones y medidas de contingencia otorgados por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA para el desarrollo de la actividad de almacenamiento de hidrocarburos y/o aceites, con la finalidad de impedir que sigan realizando actividades que atentan contra los recursos naturales y el medio ambiente.

ARTÍCULO SEGUNDO: La medida preventiva impuesta es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva legalizada en la presente Resolución será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10º del artículo séptimo de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: El Acta Oficial de Visita hace **PARTE INTEGRAL** de este acto administrativo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº **0000222** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES IMPUESTA A PREVENCIÓN A LA SOCIEDAD NUTRACEUTIKA NUTRICIÓN FUNCIONAL S.A.S IDENTIFICADA CON NIT: 900408094 - 1”

ARTÍCULO CUARTO: Esta medida preventiva se **LEVANTARÁ** una vez se compruebe que se cumplió con las siguientes condiciones:

- El levantamiento de esta medida se condiciona a la obtención de los permisos, licencias o autorizaciones y medidas de contingencia otorgados por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA para el desarrollo de la actividad de almacenamiento de hidrocarburos y/o aceites.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR este acto administrativo a la sociedad NUTRACEUTIKA NUTRICIÓN FUNCIONAL S.A.S identificada con NIT: 900408094 – 1, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 2080 de 2021 y artículo 65 de la ley 1437 de 2011, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, la respectiva comunicación se realizará en la dirección electrónica: contabilidad@nutraceutika.com.co y/o la que se autorice para ello por parte de dicha sociedad.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR esta Resolución a la Alcaldía de Malambo, para su información y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR este acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico en cumplimiento a lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009

ARTÍCULO OCTAVO: COMISIONAR al comandante de la Policía Nacional del departamento del Atlántico con el fin de lograr la ejecución material de esta medida preventiva, conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Concluida la diligencia de materialización de la medida preventiva, los soportes de su resultado se remitirán a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

ARTÍCULO NOVENO: TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, en los términos y para los efectos señalados en los artículos 69 y 70 y 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

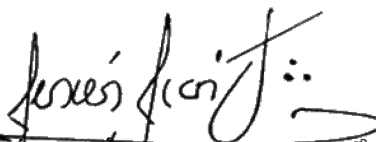
ARTÍCULO DÉCIMO: DAR TRASLADO a la ANLA, del presente acto administrativo, para que dentro del marco de su competencia continúe con las actuaciones a que haya lugar, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 1333 de 2019, para el presente caso.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: PUBLICAR este acto administrativo en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, de acuerdo con los principios de transparencia y publicidad establecidos en los numerales 8 y 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 y de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, y rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

17.MAR.2023


JESÚS LEÓN INSIGNARES
DIRECTOR GENERAL

EXP. Por abrir

Proyectó: Omar Gómez- Contratista Gestión Ambiental.-

Revisó: Yolanda Sagbini - Profesional Especializado Gestión Ambiental.-

Aprobó: Juliette Sleman - Subdirectora de Gestión Ambiental.- 